

2.º JURISPRUDENCIA MERCANTIL

POR R. SÁNCHEZ DE FRUTOS

II. SOCIEDADES

A) SOCIEDADES ANONIMAS

IMPUGNACION DE ACUERDOS SOCIALES; CLASES. ALCANCE DE LA INTERVENCION ADMINISTRATIVA DE BANCOS (SENTENCIA DE 8 DE JUNIO DE 1981).

La normativa vigente en materia de impugnación de acuerdos de las Juntas generales de sociedades anónimas, distingue entre acciones de nulidad de los acuerdos, por ser éstos contrarios a la Ley, y acciones de impugnación de los acuerdos que se opongan a los estatutos o lesionen, en beneficio de uno o varios accionistas, los intereses de la Sociedad; pudiendo ejercitar las acciones de nulidad todos los accionistas y los administradores en su propio nombre, aunque no sean accionistas, acciones que pueden tramitarse bien por el procedimiento especial regulado en el art. 70 de la Ley de Sociedades Anónimas cuando se formulen dentro del plazo de cuarenta días a partir de la fecha del acuerdo (art. 68, párrafo 1.º), o bien en juicio declarativo ordinario después de ese plazo (según se deduce del párrafo 2.º del mismo art. 68); mientras que los accionistas que ejercitan la acción de impugnación a que se refiere el primer inciso del art. 69 de dicha Ley han de ejercitar las acciones de impugnación a que se refiere el art. 67, párrafo 1.º, dentro de ese plazo y por el procedimiento especial que determina el art. 70 indicado, con la particularidad digna de tenerse en cuenta que las acciones de impugnación sólo pueden ejercitarse por los concurrentes a la Junta que hubiesen hecho constar en el acta su oposición al acuerdo impugnado, así como los accionistas ausentes y los que hayan sido ilegítimamente privados de emitir su voto, según preceptúa el art. 69, inciso 1.º; y, en cambio, las acciones de nulidad de acuerdos contrarios a la Ley pueden ejercitarse por «todos los accionistas y administradores» (inciso 2.º del mismo artículo 69).

El Real Decreto-ley 5/1978, de 8 de marzo, como determina en su exposición de motivos, crea mecanismos con la finalidad de velar por los intereses afectados en la posible liquidación de un Banco, como consecuencia de la sanción a que se refiere el art. 57, núm. 7.º, de la Ley de Ordenación bancaria (liquidación y disolución de la entidad bancaria

afectada) y tiende a dotar al Banco de España de medios para acometer una acción inmediata de carácter preventivo; motivación que fundamenta la designación de administradores para la dirección y gestión durante esa situación de anomalía transitoria; tal como ocurrió en el supuesto contemplado en este recurso, en el que, según la situación fáctica acreditada y no impugnada, los administradores nombrados se hallan en funciones por no haber sido todavía ejecutada la parte del acuerdo administrativo sobre nombramiento por el Ministerio de Economía de persona que se encargue de intervenir y presidir la liquidación y velar por el cumplimiento de las leyes y del estatuto social, de lo que resulta que se está ante una normativa obligatoria dirigida a depurar «las responsabilidades de tipo objetivo en las que incurrió la Entidad expedientada y que determinó la anulación de la autorización administrativa para actuar como Entidad de crédito, por cuanto que su operativa y las graves anomalías que ha cometido la desnaturalización como tal entidad de crédito, haciendo congruente y ajustada a derecho su exclusión del Registro de Bancos y Banqueros», como declara uno de los considerandos de la resolución administrativa del Consejo de Ministros; y siendo así, el acuerdo impugnado tomado en Junta general extraordinaria convocada contra el parecer de los administradores provisionales nombrados por el Banco de España, Junta promovida judicialmente al amparo de unas normas contenidas en la Ley de Sociedades Anónimas, contraviene de una manera solapada, pero patente, la otra normativa de orden público y de protección a los intereses públicos y de los acreedores que integran y configuran la función de control y de inspección que corresponde al Banco de España, en cuanto que mediante aquel acuerdo, de una forma deliberadamente vaga y confusa, se pretende invadir atribuciones de dirección y administración de las que está despojada la entidad expedientada a virtud de la intervención y sanción que sobre ella pesa.

CENSURA DE CUENTAS; DERECHO DE INFORMACION (SENTENCIA DE 20 DE JUNIO DE 1981).

Los plazos de un mes y de quince días (señalados en los arts. 108 y 110, respectivamente, de la Ley de Sociedades Anónimas), no pueden reducirse por los administradores de la sociedad.

CONVOCATORIAS DE JUNTAS GENERALES: REQUISITOS. CONSEJO DE ADMINISTRACION: NUMERO MINIMO (SENTENCIA DE 30 DE JUNIO DE 1981).

El art. 49 de la Ley de Sociedades Anónimas en manera alguna exige que en los anuncios de convocatoria de la Junta general extraordinaria se consigne que ha sido convocada por los administradores de la sociedad,

sino simplemente que la junta a celebrar haya sido convocada por dichos administradores.

En cuanto al número de administradores: *a)* el art. 71 de la Ley de Sociedades Anónimas no prohíbe (así como tampoco el art. 6, núms. 3 y 4 del Código Civil) la reducción del número de administradores y el nombramiento, en consecuencia, de dos consejeros mancomunados; y *b)* la sentencia de 20 de abril de 1960 no contempla el supuesto, ahora dado, de modificación de norma estatutaria en orden al número de administradores, sino la limitación de éstos al tiempo de producirse la adaptación de estatutos fundacionales de una sociedad anónima a la Ley de 17 de julio de 1951, que no es el caso actualmente examinado; y la sentencia de 2 de marzo de 1977 no rechaza la posibilidad de modificar los estatutos societarios, reduciendo el número de los administradores, sino que la acepta, aunque considere, en mero aspecto de utilidad para el mejor funcionamiento de la sociedad que sea impar, pero sin considerarlo preceptivo.

III. TITULOS VALORES

LETRA EN BLANCO. TRANSFERENCIA DE CREDITOS NOMINATIVOS (SENTENCIA DE 18 DE ABRIL DE 1981).

La letra en blanco es eficaz (Sentencias de 5 de marzo de 1943 y 1 de mayo de 1952).

Según tiene declarado esta Sala (Sentencias, entre otras, de 11 de enero y 4 de julio de 1927), el art. 347 del Código de Comercio, al exigir que la transferencia de los créditos mercantiles nominativos se ponga en conocimiento del deudor, no establece que dicha notificación sea indispensable para la validez de la transferencia, sino tan solo la manera de obligarle con el nuevo acuerdo, al solo efecto de que no se repute pago legítimo, desde aquel acto, al que se hiciere en favor del cedente, toda vez que la eficacia y consumación del contrato de cesión no puede hacerse depender de una notificación cuya eficacia está limitada taxativamente en derecho.

ACCIONES CAMBIARIAS; CLASES Y PLAZO DE PRESCRIPCION (SENTENCIA DE 4 DE JULIO DE 1981).

Si bien no cabe identificar la acción cambiaria con la acción ejecutiva y es posible el ejercicio de la primera en un proceso ordinario, ya que no toda acción nacida del título valor ha de revestir necesariamente el segundo carácter, como esta Sala advirtió en sentencias de 17 de abril de 1958 y 22 de noviembre de 1976, tampoco cabe desconocer que a pesar de que un mismo sujeto pueda al propio tiempo ser acreedor en el contrato

subyacente y titular de un derecho cambiario cuando la obligación causal ha sido incorporada a la letra, tal duplicidad de acciones determinada por la distinción que la doctrina mercantilista establece entre negocio fundamental y negocio cartular no comporta la posibilidad de un ejercicio simultáneo de ambas, pues el párrafo tercero del art. 1.170 del Código Civil se desprende que quedará en suspenso la acción derivada de la obligación primitiva en el caso de que haya sido ejercitada la cambiaria.

La acción declarativa contra el aceptante a tenor de lo dispuesto en los arts. 480 y 516 del Código de Comercio, con todo el rigor que el primero de estos preceptos toma del antiguo brocardo *chi accetta paghi*, requiere, para ser tenida por tal, que se halle viva y no prescrita, y puesto que la deducida en juicio ordinario es también cambiaria y, por lo tanto sometida a su normativa específica, le afecta el plazo de prescripción trienal a contar desde el vencimiento con arreglo a lo ordenado en el art. 900 del propio Código, modalidad de extinción que según hace notar la doctrina alcanza a todas las acciones nacidas de la letra, sean directas o regresivas, ejecutivas u ordinarias e incluso a las de enriquecimiento.